



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 006 2017 00277 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el AUTO proferido el 13 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito<sup>1</sup>.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda contra COLPENSIONES ante los juzgados laborales del circuito de Bogotá solicitando el reconocimiento, pago y reliquidación de su pensión de vejez toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el régimen de transición.

Seguidamente en diligencia celebrada el 11 de mayo de 2017<sup>2</sup>, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá decidió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 53 Administrativos Sección Segunda Oral de Bogotá, que mediante auto del 21 de julio de 2017<sup>3</sup> resolvió remitir por competencia el asunto a los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, le corresponde asumir el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio<sup>4</sup>, que mediante auto del 4 de septiembre de

<sup>1</sup> Fol 110 C. de primera instancia

<sup>2</sup> Fol. 58 Ibídem

<sup>3</sup> Fol. 63 Ib.

<sup>4</sup> Conforme asignación por reparto, visible en el primer folio obrante en el cuaderno de primera instancia.

2017<sup>5</sup>, resolvió inadmitir la demanda formulada por el señor LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", razón por la que mediante escrito del 19 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora remite por correo electrónico la subsanación de demanda<sup>6</sup>, y en la misma solicitó que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 24617 de 23 de enero de 2014, GNR 315408 del 9 de septiembre de 2014 y VPB 67291 del 20 de octubre de 2015, por medio de las cuales negaron los factores salariales de acuerdo a lo determinado en la ley 33 de 1985 y se negó la reliquidación pensional.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión efectiva a partir del 23 de enero de 2014, en los términos de la ley 33 de 1985 y no de la ley 100 de 1993 como lo expresó en las citadas resoluciones.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017<sup>7</sup> se admitió la demanda, y en el mismo se ordenó notificar la mentada decisión al presidente de COLPENSIONES al igual que depositar la suma de veintitrés mil pesos por concepto de gastos ordinarios del proceso, indicando expresamente el procedimiento para efectuar y acreditar el depósito.

El 21 de febrero de 2018<sup>8</sup>, el demandante vía correo electrónico presentó a *motu proprio* petición ante el Juzgado de conocimiento, con el fin de que se corrigiera el auto admisorio de la demanda, por cuanto hubo un error en su nombre, lo que no permitía realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, razón por la que mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018<sup>9</sup>, el *a quo* resolvió corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 17 de octubre de 2017, conforme lo dispone el artículo 286 de la ley 1564 de 2012.

De otro lado, el 5 de abril de 2018 el demandante envió por correo electrónico entre otros, copia del recibo de consignación de gastos procesales, sin embargo, respecto a dicho documento, mediante autos de fecha 7 de mayo de 2018<sup>10</sup> y 18 de junio de 2018<sup>11</sup> el *a quo* requirió a la parte demandante para que allegara el original de la misma sin que dicha orden se cumpliera.

Por lo anterior, en decisión del 13 de agosto de 2018<sup>12</sup> el juez de primera instancia resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que la

<sup>5</sup> Fol. 66 C. de primera instancia

<sup>6</sup> Fols. 68-77 C. primera instancia.

<sup>7</sup> Fols 80-81 Ib.

<sup>8</sup> Fols. 84-86 Ib.

<sup>9</sup> Fol. 93 Ib.

<sup>10</sup> Fol. 100 Ib.

<sup>11</sup> Fol. 107 Ib.

<sup>12</sup> Fol. 110 Ib.

parte actora no acreditó haber sufragado los gastos ordinarios del proceso al no haber presentado el pago de gastos procesales en original.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 111 a 118 de cuaderno de primera instancia, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el papel o comprobante de pago, se imprime en un material muy frágil, razón por la que se deterioró en gran medida imposibilitando la visualización del documento en original. De igual manera manifiesta que para verificar o constatar la veracidad de la consignación cuya operación se encuentra registrada con el No. 545172707 y con el fin de cumplir con las excesivas formalidades y requerimientos inocuos, procedió a llamar al número telefónico 5948500 con el fin de solicitar copia o certificación de dicha consignación, a lo cual el Banco Agrario adujo que dicha información podía ser verificada por el propio Juzgado llamando al mismo número o al 018000915000.

Solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso dando a la copia aportada el mismo valor probatorio del original, esto con el fin de propender por una administración de justicia eficaz, eficiente y diligente, situación que considera el recurrente no se ha llevado a cabo, teniendo en cuenta que cada vez se agregan y atribuyen circunstancias meramente formales al proceso con el único fin de dilatar el mismo. Así mismo expone que el juzgado ha incurrido en un exceso ritual manifiesto.

Finalmente, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018<sup>13</sup> el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta corporación.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243 del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia el 13 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia para proferir autos en tratándose de jueces colegiados, prevista en el artículo 125 ibídem, cabe precisar que este asunto debe ser resuelto por la sala por corresponder a una decisión que podría dar lugar al numeral

---

<sup>13</sup> Fols. 120-121 Ib.

3 del artículo 243 del Estatuto Procesal en cita, en la medida que eventualmente pondría fin al proceso.

## II. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no haberse aportado en original el comprobante del pago de gastos procesales.

## III. Tesis

La respuesta al problema jurídico planteado es que no hay lugar a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante aportó copia del recibo de consignación por concepto de gastos procesales, según lo indicado por el *a quo*, dando cumplimiento a la carga impuesta por el mismo, y el juzgado tiene la facultad de confirmar la operación bancaria a través de medios a su disposición.

## IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto

El desistimiento tácito es la consecuencia que debe soportar la parte que no cumple con una carga procesal en el término otorgado por el juez, tal figura se encuentra consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A, de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

En el *sub lite* el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consiste en el pago de gastos procesales a cargo de la parte demandante conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A<sup>14</sup>, tal como lo indicó el *a quo* en el ordinal

<sup>14</sup> ART. 171. Admisión de la demanda... 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ello. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. 0

**SEGUNDO**, numeral 6.) del auto que admitió demanda proferido el 17 de octubre de 2017<sup>15</sup>.

Así bien, atendiendo al presente caso y de lo que está consagrado en la norma transcrita se entiende que pasados los 30 días sin que la parte demandante hubiese realizado el pago de dichos gastos, el juez otorgará 15 días más para el cumplimiento del mismo, los que una vez fenecidos y si la parte que le corresponde no ha llevado a cabo su obligación, se puede declarar el desistimiento tácito de la demanda, entendiéndose ésta como única condición para su declaración.

En este caso, el demandante aportó copia del pago de gastos procesales por el valor de 23.000 pesos sin el original, razón por la que el *a quo* requirió en dos oportunidades a la parte actora para que lo allegara y al no obtener el documento en las condiciones exigidas entendió que le asistía un total desinterés en el impulso del proceso a la parte demandante, por lo que indicó que con la copia simple no se entiende suplida dicha carga procesal, razón por la que declaró el desistimiento tácito de la demanda mediante decisión del 13 de agosto del año en curso<sup>16</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>17</sup> se ha pronunciado respecto al desistimiento tácito y lo ha definido como una forma anormal de terminar el proceso en razón al incumplimiento perentorio por el demandante frente a un requisito específico, indicando que para el caso de los costos ordinarios del proceso, su finalidad es la de apremiar a la parte para que actúe con diligencia so pena de entender por desistida su demanda, todo esto sin que el juez llegue a incurrir en un exceso ritual manifiesto que lo define de la siguiente manera<sup>18</sup>:

*"Se incurre en un defecto procedimental "por exceso ritual manifiesto" cuando se utilizan las figuras establecidas en los procedimientos para hacer primar la formalidad sobre los derechos sustanciales, facilitando las dilaciones injustificadas dentro de los procesos, lo cual equivale a incurrir en denegación de justicia".*

Así mismo, frente a dicho defecto ha indicado la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento que *"encuentra respaldo en los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y se presenta cuando la autoridad judicial da prevalencia a lo procedimental sobre lo sustancial, convirtiéndolo en un obstáculo para hacer efectivos los derechos que se reclaman"*<sup>19</sup>.

<sup>15</sup> Fol. 80-81 C. primera instancia

<sup>16</sup> Fol. 110 C. primera instancia.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 12 de diciembre de 2014. C.P. DANILÓ ROJAS BETANCOURTH. Rad número: 13001-33-31-010-2012-00290-01(50038). Actor: YAMELIS FLOREZ SOCARA Y OTROS, Ddo: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 3 de mayo de 2013. C.P. DANILÓ ROJAS BETANCOURTH. Rad. 44001-23-31-000-2010-00072-01(39917). Actor: ECOGAS, Ddo: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 031 de 2018, MP José Fernando Reyes Cuartas. Decisión del 12 de febrero de 2018

De otro lado, es necesario indicar lo que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado respecto los requisitos para que opere el desistimiento tácito<sup>20</sup>:

*"deben tenerse como requisitos para que opere el desistimiento tácito de la demanda, los siguientes:*

*1. Que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Generalmente, esa orden se hace en el auto admisorio de la demanda;*

*2. Que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga;*

***3. Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago;***

*4. Que el cumplimiento de esa carga sea necesaria para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada". (subrayado fuera de texto).*

Conforme lo anterior, en el *sub judice* la discusión se centra frente al tercer requisito, esto es, no acreditarse la consignación de los gastos procesales dentro del plazo fijado por el juez; sin embargo tal premisa a todas luces no se cumple, pues para el *a quo* la falencia radica, en que se aportó la copia como referente del pago de gastos del proceso, tal como observa a folio 98 cuaderno de primera instancia, lo que a su juicio no sufre la carga procesal impuesta de allegar el original.

Pues bien, aunque es cierto que en el auto de fecha 17 de octubre de 2017 el *a quo* señaló que la parte demandante debía aportar al proceso tanto en original como la copia del pago de gastos procesales, se entiende que la exigencia del original deriva de la certeza que debe tener el juzgado sobre la operación bancaria antes de hacer los débitos contables del caso para materializar la notificación al demandado; sin embargo, tal situación no puede ser entendida como un obstáculo insuperable para poder continuar con el trámite del proceso, toda vez que, el juzgado cuenta con otros medios para verificar la veracidad de la transacción.

De igual modo, no se puede predicar un desinterés de la parte actora como lo hizo el *a quo* en su decisión, solamente porque no haya aportado el documento como él lo exigió (en original), puesto que se observa en el proceso que el demandante envió por correo electrónico copia del recibo de pago y luego de que se le hiciera requerimiento de aportar el original mediante auto del 7 de mayo de 2018, nuevamente por correo electrónico adujo que realizó el pago con los datos indicados por el *a quo* y anexó copia del mismo recibo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juez de primera instancia está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, como también lo indicó el recurrente en su impugnación, al darle prevalencia a una formalidad que incluso no está consagrada de manera expresa en

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección cuarta. Auto del 22 de marzo de 2013. C.P MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Rad número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). Actor: GERMAN CAMARGO CÁRDENAS, Ddo: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

alguna norma procedimental, tal como es que la acreditación del pago de gastos procesales con la consignación en original, toda vez que para corroborarla es posible acudir directamente a la entidad bancaria encargada de recibir el pago, o verificarlo en los extractos bancarios y con la conciliación que sobre la cuenta está obligado a realizar el secretario en su calidad de titular de la cuenta.

Así mismo, en la copia aportada como cumplimiento del pago de gastos procesales visible a folio 98 del cuaderno de primera instancia, se puede observar que el número del convenio coincide con el indicado por el *a quo* en el auto que ordenó tal situación y además en el mismo está claramente el número de radicado del presente proceso, así como el valor cancelado.

En ese orden de ideas, el demandante cumplió con la obligación que se le impone para continuar con la actuación, toda vez que con la copia aportada acreditó el pago de la suma requerida, y la carga de verificar tal operación le corresponde al juzgado, a través de su secretario en su calidad de cuentahabiente, y no al usuario depositante. De lo contrario, se estaría imponiendo a la parte una carga o formalismo que no estaba obligada a soportar, obstruyéndole de contera el acceso a la administración de justicia, pues si era de verificar que el pago se realizó de manera efectiva, se hubiese podido comparar la copia aportada con el extracto bancario de la cuenta de depósitos del juzgado o en su defecto entablar comunicación con el banco, a fin de constatar los datos de la consignación y si el dinero efectivamente ingresó a la cuenta.

Adicionalmente, le corresponde al juez atendiendo a su deber de "*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*"<sup>21</sup>, propender por la protección de los principios de celeridad y debido acceso a la administración de justicia de las partes, por lo que atendiendo a estos principios se tornaba innecesario declarar un desistimiento tácito ante la formalidad pretendida por el juez.

Así las cosas, se observa que la parte probó mediante la copia aportada al proceso, el pago de los gastos ordinarios del mismo y que el *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto, afectando el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, por lo que la sala revocará la decisión adoptada por el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la presente providencia y en su lugar deberá continuar con el trámite correspondiente, previa verificación de la operación bancaria descrita en el documento aportado por aquel.

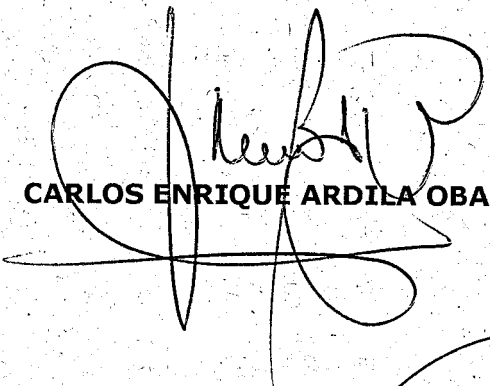
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>21</sup> Parte final del numeral 1º artículo 42 del CGP

**RESUELVE**

- PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido el 13 de agosto de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

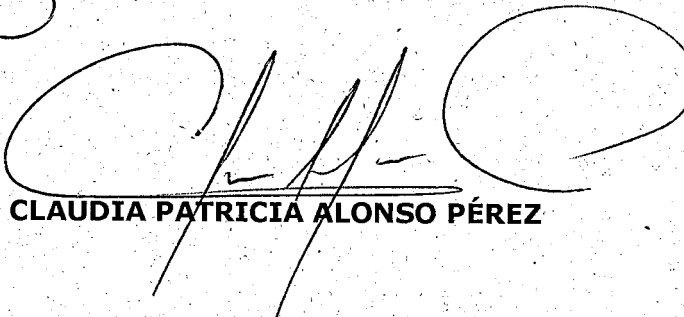
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el veinticinco (25) de octubre de 2018, según Acta No. 113.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**NELCY VARGAS TOVAR**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**